



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 56 / 2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (cono de balizamiento en zona de obras) en la vía (EXP. 5/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 11 de agosto de 2005, sobre 16:30 horas, cuando R.O.S. circulaba con el vehículo de propiedad de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la carretera GC-1, en sentido hacia la capital, por el carril izquierdo de dicho sentido, al llegar al punto kilométrico 25+150, siendo un tramo recto a nivel, en el que se ejecutaban unas obras, se encontró de improviso con un cono de balizamiento que se había desplazado hasta su

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

carril y que no pudo esquivar, colisionando con el mismo, lo que causó la perdida del control de su vehículo y que este sufriera un choque contra un señal vertical, localizada en el margen derecho de la calzada.

Este accidente causó en su vehículo desperfectos por valor de 900 euros (valor venal del mismo), cuya indemnización se solicita al Cabildo Insular.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo por ello la condición de interesada en él (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha quedado suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, Administración ante el que se interpuso la reclamación, como responsable en principio de la gestión del servicio presuntamente causante del daño, si bien tal responsabilidad se encontraba temporalmente suspendida por la ejecución de obras en la vía, a cargo de la Consejería competente del Gobierno Autónomo, como enseguida se explicitará.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado a la misma, ya que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban realizando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación de la GC-1, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento, que correspondían la Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado acreditado, tanto por el Atestado de la Guardia Civil, como por las declaraciones testificales y el informe del Servicio, al igual que éste se produjo a consecuencia y en el tramo en el que se estaban ejecutando las obras de ampliación de la GC-1, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Por ello y en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional [que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...) siendo "competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con

motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”] y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, no puede ser imputado como responsable del servicio, pues no lo era en ese momento, por lo que resulta procedente la desestimación de la reclamación.

Por lo demás, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), y dada además la circunstancia de ser la Administración insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, indicando al interesado en la propia Resolución el derecho que le asiste de reiterar su reclamación ante tal órgano autonómico.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien procede completar su contenido en los términos indicados en el texto inmediatamente precedente de este Dictamen.